

## RESOLUCIÓN No. 96

(Neiva, 3 de diciembre de 2019)



La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 15 de noviembre de 2019 por el señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.843, quien actúa en calidad de accionista y miembro suplente de junta directiva (removido a través del acto que recurre) de la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, contra el acto administrativo **No 55237** del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras de fecha 14 de Noviembre de 2019, que da cuenta del registro del nombramiento de los miembros principales y suplentes de junta directiva aprobada mediante acta No. 64 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 17 de septiembre de 2019, de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El día 12 de noviembre de 2019, se solicitó la inscripción del acta 64 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se aprobó la designación de junta directiva respectivamente asignándosele el código de barras 556289.

**SEGUNDO:** El día 14 de noviembre de 2019, el acta señalada en el numeral anterior fue inscrita, expidiéndose el acto administrativo **55237** del libro IX correspondiente al registro de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

**TERCERO:** El día 15 de noviembre de 2019, el señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, actuando en calidad de accionista y miembro suplente de junta directiva de la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la inscripción generada en razón al registro del acta 64 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 17 de septiembre de 2019.

**CUARTO:** El día 2 de diciembre de 2019, los señores **EMILIANO POLANIA CUELLAR, HERMÓGENES MURCIA Y JHON JAIRO ALARCÓN** radican el escrito de respuesta a los argumentos del recurso con ocasión del traslado del mismo.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



NEIVA  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
[www.ccneiva.org](http://www.ccneiva.org)

PITALITO  
Av. Pastrana 11Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836.0612

GARZÓN  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

LA PLATA  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837.0895

## TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 77 y el numeral 3.2 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio entre los que se destaca la verificación de la calidad de interesado en virtud de los registros de la sociedad que lo acreditan como miembro de junta directiva, mediante Auto No. 11 del 15 de noviembre de 2019, se admitió el Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 15 de noviembre de 2019 por CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, contra el acto administrativo **No 55237** del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras de fecha 14 de Noviembre de 2019; de igual manera se corrió traslado del Recurso el mismo día, conforme a lo preceptuado en el art. 79 Inc. 2 de la misma normativa y se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados así como la publicación en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo al art. 37

C.P.A.C.A.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Basa el recurrente su solicitud, en las siguientes consideraciones, las cuales se transcriben textualmente:

" **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA**, mayor de edad, vecino de Neiva (H), identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.843, expedida en Neiva, en mi condición de accionista de la sociedad y de miembro suplente de la Junta directiva de la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, NIT. 800.157.076-6, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del acto administrativo No. 55237 del 14 de noviembre de 2019, por el cual se inscribe el nombramiento de nueva junta directiva según acta 64 del 17 de septiembre de 2019.

Fundo los recursos interpuestos en la violación de los artículos 186, 190 y 897 del código de comercio, como quiera que a la reunión de asamblea de accionistas del 17 de septiembre de 2019 no fuimos convocados los accionistas Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Orlando Avella, Fabio Avella y Joaquín Darío Ángel Jaramillo, por lo que la ausencia de convocatoria determina la ineficacia de las decisiones allí tomadas, lo que no requiere sentencia judicial para ser reconocida según el artículo 897 del código de comercio.

Al respecto adjunto copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del expediente 2018-800-396 y copia de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en medio magnético. También adjunto el libro de accionistas, con lo que acredito la calidad de accionista de los arriba mencionados.

## **RESPUESTA DE LOS SEÑORES EMILIANO POLANIA CUELLAR, HERMÓGENES MURCIA Y JHON JAIRO ALARCÓN CON OCASIÓN DEL TRASLADO DEL RECURSO.**

" Solicitamos que NO se tenga en cuenta el recurso en cuestión, dado que los argumentos indicados por el recusante, no tienen validez y corresponden a actuaciones distintas tomadas en otras sesiones, las cuales no determinan las decisiones tomadas en el acta 64 correspondiente al registro RM09-55237 ACTO: NOMBRAMIENTO JUNTA DIRECTIVA, RESPECTO DE LA SOCIEDAD MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S. A. S., teniendo en cuenta los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. El 14 de Noviembre fue registrada el acta 64 del 17 de septiembre del 2019 correspondiente a una sesión extraordinaria de asamblea de accionistas de la sociedad Minerales barios de Colombia SAS y en ella se designa la junta directiva..
2. Es de aclarar que en el cuerpo del acta de asamblea No 64 de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS, se precisa que las acciones readquiridas por la sociedad las cuales corresponden al 56 %, fueron por decisiones tomadas en el acta 58 del 2 de julio del 2019, cuyas decisiones corresponden con nuevas pruebas a las exclusión de la sociedad de los señores FABIO AVELLA, CARLOS PIEDRAHITA, JOAQUIN ANGEL Y ORLANDO AVELLA por el NO pago de sus acciones y por la FALSEDAD de documentos con los que fueron objeto de la apropiación de las acciones que se encontraban a nombre de ellos y que se reitera con pruebas NUEVAS que nunca pagaron dichas acciones.
3. Nosotros como Junta directiva convocamos a la asamblea extraordinaria celebrada el 17 de septiembre del 2019, la cual corresponde al acta No 64, es de precisar que nosotros como cuerpo colegiado (Junta Directiva) por estatutos, podemos convocar a sesiones extraordinarias, como lo fue el acta No 64.
4. En el control de legalidad para la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS del acta No 64 del 17 de septiembre del 2019, en las cuales podemos observar que están cumplen con la legalidad de las mismas las cuales se precisan en lo siguiente:



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



- LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNION: En el acta No 64 del 17 de septiembre del 2019, la cual corresponde a una reunión extraordinaria debidamente convocada por el presidente de la junta directiva el 6 de septiembre del 2019, celebrada en el domicilio principal de la sociedad el cual es en Palermo a los 17 días de septiembre del 2019 a las 2:00 P.M.; donde se puede verificar que se están dando cumplimiento a uno de los requisitos que exige la ley.
  
- EL NUMERO DE ACCIONES SUSCRITAS Y LISTA DE ASISTENTES: En este requisito podemos observar en el acta No 64, que se puede verificar el Quórum deliberativo mínimo que se debe de tener en cuenta para instaurar la asamblea extraordinaria según lo dispuesto en los estatutos de la sociedad, pues en estas actas se puede verificar la asistencia del 100 %. Según el artículo 24 de los estatutos de la sociedad el 75 % es lo mínimo que deben asistir a la asamblea para que exista el Quórum deliberativo.  
Es de aclarar que según el acta 64, asisten el 100 % de las acciones, el control de convocatoria esta surtido, pues cuando se encuentre la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad, no se exige el cumplimiento del requisito general de convocatoria para la validez de las decisiones adoptadas.
  
- Con relación al argumento del señor Carlos Piedrahita hace con mención a un proceso 2018-800-396, correspondiente al acta No 50 del 2 de octubre del 2018, no corresponde y está lejos de las actuaciones del acta 64, pues en esta misma se está indicado que corresponden a una readquisición de acciones. También se precisa que la decisiones tomada en actas anteriores, no son susceptibles de registro, por tal razón la Cámara de Comercio, solo puede verificar los requisitos de legalidad de las mismas, pues a la fecha no existe una medida cautelar que corresponda al acta No 58 del 2 de julio del 2019, las cuales ustedes tienen conocimiento por un oficio remitido por el Gerente Ricardo Murcia a la Camara de comercio y las pone de presente. Así lo precisa la Resolución No 14 del 25 de febrero del 2019 emitida por la Cámara de comercio de Neiva a folio 7 y 8.<sup>1</sup>
  
- LAS DECISIONES TOMADAS<sup>2</sup>: Con respeto a la toma de decisiones podemos verificar en el acta No 61 del 17 de julio del 2019, la cual es el nombramiento de junta directiva y sus suplentes (Solicitud hecha a la cámara de comercio mediante acto No 54602), esta decisión fue aprobada por el 100 % de los accionistas asistentes y también se corrobora que el acta fue aprobada con el 100 % de los asistentes.  
Lo mismo sucede con respeto a la toma de decisiones tomadas en el acta No 60 del 16 de julio del 2019, la cual es el nombramiento de Revisor Fiscal (Solicitud hecha a la cámara de comercio mediante acto No 54603), esta decisión fue aprobada por el 100 % de los accionistas asistentes y también se corrobora que el acta fue aprobada con el 100 % de los asistentes.

5. Por ultimo podemos verificar en la legalidad del acta 64 recurrida, que ella cumple con los parámetros de legalidad que la Cámara de comercio tiene que verificar. "



## CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las Entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la Persona jurídica denominada **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.** es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y por consiguiente los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio en el libro IX correspondiente al registro de las sociedades comerciales e instituciones financieras conforme a lo prescrito en el numeral 2.1.9 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO:** Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo éste marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.11 de la Circular 002 de 2016 expedida Superintendencia de Industria y Comercio que a su tenor prescribe lo siguiente:

### "1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio

*Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."

**TERCERO:** Así las cosas, y conforme a lo precedente, para determinar la procedencia o no del registro de la designación de los miembros principales y suplentes de junta directiva aprobada mediante acta No. 64 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 17 de septiembre de 2019, esta Cámara de Comercio entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que se tuvieron en cuenta en ejercicio del Control de Legalidad formal adelantado sobre los citados actos de nombramiento en los siguientes términos:

*El artículo 6 de la ley 1258 de 2008 señala que "las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley."*

Tenemos entonces que los actos de nombramiento, como en este caso de junta directiva y del revisor fiscal, tratándose de las sociedades por acciones simplificadas deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 431 del código de comercio en cuanto a los requisitos de las actas, en virtud de la remisión normativa prevista en el art. 45 de la citada ley 1258 de 2018, la cual establece que en lo no previsto en esta normativa, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales o por las normas legales que rigen a

la sociedad anónima y bajo este marco a continuación desarrollaremos un análisis sobre cada uno de los aspectos tenidos en cuenta en el estudio jurídico del acta 64 a la luz del citado precepto normativo.



**CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACTA 64 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

**LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNIÓN:** El acta No. 64 correspondiente a la reunión extraordinaria de accionistas prevé literalmente que la asamblea fue instalada en "la ciudad de Palermo, a los diecisiete días (17) del mes de septiembre de 2019, siendo las 2:00 P.M." dando por cumplido el primer requisito formal.

**EL NUMERO DE ACCIONES SUSCRITAS Y LISTADO DE ASISTENTES:** Frente a este aspecto es necesario realizar varias precisiones, no solo porque constituye un elemento imprescindible en el estudio de la convocatoria de la asamblea sino porque a partir del desarrollo de este aspecto se responderán los argumentos que cita el recurrente en su libelo dentro de la presente actuación administrativa:

Es claro que el listado de asistentes y su participación le permite a las entidades camerales verificar el quórum deliberatorio y de contera la posibilidad que tenían de instalar el órgano colegiado en razón al umbral mínimo de asistentes o de acciones presentes o representadas que se requieren por disposición legal y estatutaria.

Frente a este aspecto traemos a colación lo expresado por la Cámara de Comercio de Bogotá mediante resolución 0224 del 1 de octubre de 2007 la cual se encuentra alineada a las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, según el cual "al verificar el quórum, la cámara de comercio analiza si el porcentaje de acciones que se señalan en el acta coincide numéricamente con el capital suscrito y pagado que está inscrito sin que le sea posible cuestionar o pronunciarse sobre quienes son o no son accionistas de la compañía ya que esto desborda las facultades que le da la ley" y más adelante complementa: "simplemente lo que ocurre es que la verificación que se hace en este tipo de sociedades es apenas numérico y se hace cada vez que se radica un documento para inscripción (porcentaje de acciones representadas en la respectiva reunión frente al capital suscrito y pagado (...))"

En este caso particular, el quórum deliberativo regulado en el artículo 24 de sus estatutos exige la asistencia de un número plural de personas que represente por lo menos el 75% de las acciones suscritas a la fecha de la reunión, por lo que el acta 64 cumple este requisito al señalar en el desarrollo del primer punto del orden del día, que los accionistas



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



asistentes (cuyos nombres relacionan expresamente con su porcentaje de participación) representan el 100% de las acciones suscritas tal y como se transcribe a continuación:

Accionista	C.C.	Acciones %	Asiste
Hermógenes Murcia Buitrago	4.094.412	14	Personalmente.
Jhon Jairo Alarcon Suarez	12.130.273	8	Personalmente
Emiliano Polania Cuellar	7.705.446	8	Personalmente.
Fabian Ricardo Murcia	80.422.981	14	Personalmente
Minerales Barios de Colombia SAS	800.157.076-6	56	Representada por el señor Gerente Ricardo Murcia.
	TOTAL	100	

En este punto es necesario realizar una precisión y es que al constatarse la asistencia de los accionistas titulares del 100% de las acciones, el control sobre los elementos que componen la convocatoria (como órgano que convocó, el medio y los días de antelación) se torna irrelevante pues tal y como lo ha señalado la misma Superintendencia de Industria y Comercio *cuando se encuentra la totalidad de las acciones suscritas de una sociedad en una reunión de la asamblea, no se exige el cumplimiento del requisito general de convocatoria para la validez de las decisiones adoptadas, por lo tanto no se requiere control de legalidad respecto de este punto para determinar la procedencia de la inscripción.*

Ahora bien, el recurrente manifiesta en su libelo que a la asamblea general no fueron convocados los señores CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA, ORLANDO AVELLA GONZALEZ, FABIO ENRIQUE AVELLA y JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO, al considerar que ostentaban la calidad de accionistas para la fecha de la reunión, en virtud de una providencia emanada de la superintendencia de sociedades No. 2018-800-00396 cuya copia adjunta al recurso.

Frente esto es importante aclarar que en el acta 64, no hay constancia de la asistencia de las citadas personas y en cambio, el listado de asistentes del primer punto del orden del día, señala expresamente a la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA como titular de un 56% de las acciones, cuyo texto aclaratorio ubicado inmediatamente después del cuadro de los accionistas asistentes, señala que dicho porcentaje corresponde a acciones readquiridas por la sociedad en los siguientes términos: *"Es de aclarar que las acciones que sean readquiridas por la sociedad, como en este caso del 56% (...)"*.

<sup>1</sup> Resolución 03937 del 21 de febrero de 2003



Ésta circunstancia, en virtud del principio de la buena fé nos impide cuestionar la calidad que ostentaban las personas asistentes citadas en el primer punto del acta y si eran titulares del 100% del capital social, en donde la readquisición de acciones por parte de la compañía nos ofrece certeza respecto de la suspensión de los derechos que emanan de la participación perteneciente a la misma teniendo en cuenta que la figura de la readquisición accionaria por parte de una sociedad **no es considerado un acto sujeto a registro** a la luz de la normativa comercial y de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cual nos impide confrontar en determinado momento si su estipulación en un acta contradice o no la composición accionaria real de la compañía, más aún cuando el "anonimato" al ser una característica propia de estos entes societarios, les permite modificar la titularidad de las acciones sin el control de un registro público; en consecuencia escapa del control de esta entidad cameral cuestionar la aplicación de la figura cuando la sola constancia en el acta constituye prueba suficiente de los hechos invocados en su contenido conforme al art. 189 del código de comercio.

Ahora bien, volviendo al control de legalidad que esta entidad cameral adelanta sobre los asistentes es preciso informar que no le compete a la autoridad registral ningún tipo de control en relación con la calidad o condición de los accionistas, entre otras razones, porque la calidad de socio en una sociedad por acciones se adquiere extra registralmente<sup>2</sup> y es por tal motivo que la entidad cameral no puede ir más allá de la literalidad del documento objeto de inscripción y menos entrar a verificar previamente el libro de accionistas o los pronunciamientos emitidos por autoridades en torno a la condición que ostentaban en un momento determinado. En ese orden ideas, ésta Cámara de Comercio en el momento de realizar el control de legalidad del acta en relación con los accionistas asistentes estaba en imposibilidad de controvertir su texto literal, y en consecuencia las pruebas allegadas por el recurrente para acreditar la calidad de accionista que ostentaban Carlos Alberto Piedrahita, Fabio Avella, Joaquín Darío Ángel y Orlando Avella no resulta ser idónea en la presente actuación al ser documentos que escapan a nuestro estricto control de legalidad y más bien constituyen un elemento de juicio importante dentro de un escenario judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que la *sentencia proferida por la superintendencia de sociedades el 10 de junio de 2019, mediante la cual reconoció los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas el 2 de octubre de 2018*, no representan elementos que puedan ser tenidos como prueba para verificar el listado de asistentes a las asambleas generales de accionistas pues las inscripciones de las providencias solo tenían

<sup>2</sup> GIL ECHEVERRY, Hernán. Tratado de registro mercantil. Página 641.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



injerencia en las decisiones de una reunión determinada, mas no desplegaban sus efectos jurídicos sobre el control de legalidad nuestro en las actas que pudiesen llegar a radicarse con posterioridad a la medida y a la sentencia. Además, si las citadas providencias reconocían como accionistas a los señores CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA, ORLANDO AVELLA GONZALEZ, FABIO ENRIQUE AVELLA y JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO, ello no necesariamente indicaba que la composición accionaria se mantuviera incólume o inamovible desde la fecha de las providencias, hasta el día de las asambleas donde se designaron los miembros de la junta directiva, con lo que se corrobora aún más la imposibilidad de controlar la calidad de accionistas que ostentaban estas personas. De manera pues que esta entidad cameral no elude los efectos de ninguna decisión judicial, dándole el estricto alcance que la ley y la misma autoridad le da a las órdenes que imparten en el contexto del control de legalidad.

Bajo esta misma línea argumental la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>3</sup> ha manifestado lo siguiente: **"es claro entonces que al no ejercer las cámaras de comercio control sobre la condición de accionistas en las reuniones de asamblea, el estudio sobre la concurrencia y representación de éstos, por parte de los entes registrales se limita a lo consignado en el acta"**.

Ahora bien, frente a la figura de la readquisición de acciones por parte de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS que se invoca en el **acta 64** en el primer punto del desarrollo del orden de día, es pertinente señalar que la concurrencia de las personas que representan el 100% de las acciones de la compañía resulta siendo un factor crucial que nos permite dilucidar la existencia de quórum, teniendo en cuenta los alcances jurídicos que tiene la figura de la readquisición de acciones y sus efectos sobre el ejercicio de los derechos inherentes a las mismas.

En efecto el artículo 396 del Código de Comercio dispone que mientras las acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a ellas, y es por esta razón que dichas acciones quedan fuera de circulación, lo que a su turno conlleva a que deban descartarse del cómputo del quorum tal y como lo ha expresado la Superintendencia de Sociedades mediante concepto 220-32425 del 30 de junio de 1998 en los siguientes términos:

*"Tampoco resulta exacto afirmar que las acciones en circulación sean las mismas suscritas, **toda vez que estas últimas pueden ser retiradas del público a través de la figura de la readquisición de acciones.** En efecto,*

---

<sup>3</sup> Resolución 49564 del 20 de septiembre de 2011.

por medio de este mecanismo, la sociedad aplica fondos tomados de las utilidades líquidas para adquirir acciones que están en poder de los asociados. La operación mencionada, implica que los derechos inherentes a las acciones readquiridas quedan en suspenso, de manera que tales títulos, aun cuando siguen haciendo parte del capital suscrito, **dejan de estar en circulación hasta tanto vuelvan a ser colocadas entre los accionistas** (artículo 396 del Código de Comercio)". Negrilla fuera de texto original

Como puede observarse, la figura de la readquisición de acciones tiene injerencia sobre la integración del quórum deliberatorio y decisorio como quiera que en ambos resulta imprescindible contar con la concurrencia de un porcentaje determinado de acciones suscritas ya sea para instalar el órgano colegiado o para adoptar decisiones<sup>4</sup> en la misma y en ese orden de ideas resulta importante reseñar que el 56% de acciones que representaba la sociedad dentro de la asamblea 64 al encontrarse fuera de circulación, debe descartarse del cómputo de acciones necesario para la verificación el quorum deliberatorio y decisorio, de tal suerte que el universo accionario a tener en cuenta será el porcentaje representado por el resto de accionistas asistentes.

Así lo expresa la Superintendencia de Sociedades a través del concepto citado unas líneas arriba en los siguientes términos: "*Por lo visto, es claro que el quórum se toma sobre el número de **acciones suscritas que están en circulación**, es decir sobre las acciones que en un momento determinado no recaiga sobre ellas algún gravamen como puede ser el embargo de las mismas o que hayan sido adquiridas por la compañía como ya lo anotamos. En estos casos las acciones quedan fuera del comercio y los derechos inherentes a la calidad de accionistas quedan en suspenso.*

*Valga decir que en el libro de registro de acciones, se anotan las acciones suscritas que tenga la sociedad en un momento determinado y allí deben figurar independientemente de si las mismas están o no en circulación. En este orden de ideas, es nítido afirmar que el quórum deliberativo y decisorio, se conforma sobre las acciones suscritas y en circulación que tenga la compañía y no sobre las acciones registradas en el libro de accionistas, pues como ya vimos, puede perfectamente dentro del mismo darse el hecho de que existan acciones inscritas que en un momento determinado se encuentren fuera del comercio."*

<sup>4</sup> Artículos 24 y 29 de los estatutos de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. actualmente inscritos en el registro mercantil.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



Esta afirmación fue ratificada en otra oportunidad<sup>5</sup> por el ente de control y vigilancia societario al señalar que "*mientras las acciones readquiridas pertenezcan a la sociedad, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas, es decir, **no hacen parte del quórum para deliberar y decidir, ni participan en la distribución de dividendos.***" Negrillas fuera de texto original.

Por esta razón, así se haya verificado el quórum con la participación de las acciones representadas por la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. lo cierto es que el universo de acciones a tener en cuenta para la deliberación y adopción de decisiones lo compone la participación accionaria del resto de accionistas como quiera que son titulares de acciones en circulación. De hecho, la superintendencia de sociedades a través de oficio **220-042455 de 2009** responde claramente a un interrogante que resulta aplicable al caso que nos ocupa sobre esta materia en los siguientes términos:

"- *Qué pasa con éstas acciones en el momento de calcular del (sic) quórum de las Asambleas, se tienen en cuenta o no? (...)*

*Señala la norma trascrita que los derechos de las acciones readquiridas están en suspenso, lo cual quiere decir que las mismas no se tendrán en cuenta en las reuniones, nadie las representa, y por lo mismo no cuentan para el quórum deliberativo ni decisorio de la asamblea, **por lo que para todos los efectos legales, el 100% de las acciones se calculará con base en las acciones que se encuentren en circulación.*** Negrilla y subrayado fuera de texto original.

Así las cosas, dentro del contexto de la readquisición de acciones por parte de la compañía en comento, el quórum deliberativo y decisorio no está afectado con causal de ineficacia o abstención alguna en los términos del art. 431 del Código de Comercio o 6 de la Ley 1258 de 2008, ya que la concurrencia de las personas representantes de la totalidad de las acciones suscritas, permite concluir en el presente caso la instalación de la asamblea de accionistas correspondiente al acta 64 se ajustó a las disposiciones legales y estatutarias<sup>6</sup> lo que de paso sustrae del control de legalidad los elementos que componen la convocatoria.

En ese orden de ideas se concluye que los argumentos señalados en el recurso relacionados con la convocatoria no están llamados a prosperar

---

<sup>5</sup> Oficio 220-000406 del 30 de enero de 2002.

<sup>6</sup> GIL ECHEVERRY, Hernán. Tratado de registro mercantil. Página 646. "De otra parte, en relación con las acciones readquiridas, por disposición de lo previsto en el artículo 396 C.Co al quedar en suspenso los derechos relacionados con dichas acciones, hay que entender que estas no se computan para determinar el quorum deliberativo ni decisorio."

por las razones señaladas anteriormente frente a la calidad de los accionistas o de los asistentes a la reunión, pues basta que el texto de las actas presentadas para el registro informen el cumplimiento del quórum deliberativo legal o estatutario o el porcentaje de las acciones presentes o representadas en una reunión para que dicha información se dé por cierta, dado el carácter de prueba suficiente que abroga la ley al acta respecto de los hechos que en la misma constan, cuando se encuentre debidamente aprobada y firmada por el presidente y secretario de la reunión respectiva, a las voces del segundo inciso del artículo 189 del código de comercio.<sup>7</sup>

**LAS DECISIONES ADOPTADAS:** Frente al acto sujeto a registro cuya aprobación esta entidad cameral sometió a control de legalidad, es decir el nombramiento de la junta directiva (aprobada mediante acta 64 del 17 de septiembre de 2019) nos permitimos afirmar, en concordancia con lo señalado arriba frente al quórum deliberatorio, que las designaciones fueron aprobadas de manera unánime, valga aclarar por el 100% de los accionistas asistentes y en igual sentido el acta fue aprobada con el voto favorable del 100% de los mismos, como a continuación transcribimos del 3 punto del desarrollo del orden del día donde en cada acta de manera idéntica se hizo constar:

Accionista	C.C.	Acciones %	Asiste	Aprueba	%
Hermógenes Murcia Buitrago	4.094.412	31.82	Personalmente.	SI	31.82
Jhon Jairo Alarcon Suarez	12.130.273	18.18	Personalmente.	SI	18.18
Emiliano Polania Cuellar	7.705.446	18.18	Personalmente.	SI	18.18
Fabian Ricardo Murcia	80.422.981	31.82	Personalmente	SI	31.82
	<b>TOTAL</b>	<b>100</b>			<b>100</b>

No sobra agregar, que las actas al encontrarse debidamente autorizadas cumplen con el mandato previsto en el art. 189 del código de comercio y en el numeral 1.4 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que menciona lo siguiente:

*"Las Cámaras de Comercio registrarán copias de los documentos y actas (en ningún caso podrán exigir originales ni fotocopias autenticadas). En el caso de las actas bastará con la fotocopia simple de las copias de las actas o de sus extractos, en ambos casos, **autorizados por el secretario o por algún representante de la sociedad** y siempre cuando cumplan con los demás requisitos legales (por ejemplo: convocatoria, quórum,*

<sup>7</sup> CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. Resolución 178 del 17 de Noviembre de 2000.

*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



*aprobación del acta, firma o constancia de firma de presidente y secretario, entre otros)."Negrilla es nuestra.*

**VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS DESIGNADAS EN LA REVISORÍA FISCAL Y EN AL JUNTA DIRECTIVA:** Finalmente conforme a lo establecido en el numeral 1.14.2.2 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se procedió a la verificación de la identidad de las personas designadas como miembros directivos principales y suplentes en el acta No. 64, ingresando sus números de cedula y fechas de expedición en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se constató que efectivamente sus documentos de identidad se encontraban vigentes y no presentaban inconsistencias.

### **CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

Es ante la autoridad judicial donde deben controvertirse aquellos aspectos que escapan de nuestro control formal de legalidad y que tengan por objeto demostrar la irregularidad en la materialización de la convocatoria o la comisión de una eventual conducta punible, por lo que frente a las pruebas aportadas en su escrito (como por ejemplo, la providencia administrativa, los videos de las audiencias y la copia del libro de accionistas), esta entidad cameral considera que no son conducentes, pertinentes o útiles ya que corresponden a documentos que no atacan directamente los elementos que comprenden el estudio jurídico que realizamos sobre los documentos radicados y en consecuencia su exhibición en el escenario administrativo que nos ocupa no tiene ningún efecto en el sentido de la decisión que adoptaremos.

### **RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DE LOS SEÑORES EMILIANO POLANIA CUELLAR, HERMÓGENES MURCIA Y JHON JAIRO ALARCÓN.**

Es de aclarar que el escrito de respuesta de EMILIANO POLANIA CUELLAR, HERMÓGENES MURCIA Y JHON JAIRO ALARCÓN al traslado del recurso fue radicado por fuera del término concedido en la normativa (art. 79 del CPACA), sin embargo esta entidad en pro de la garantía efectiva de los derechos de audiencia y de defensa responde los mismos en los siguientes términos:

Con relación al acta No. 58 del 2 de julio de 2019 en la que, según aquellos, se adoptó la decisión de readquirir el 56% de las acciones de la sociedad en razón a la exclusión de los señores CARLOS PIEDRAHITA, FABIO AVELLA, JOAQUIN ANGEL Y ORLANDO AVELLA nos permitimos manifestarle que nuestro control de legalidad se circunscribió al contenido literal del acta No. 64 de acuerdo a los presupuestos del control de legalidad antes citado por lo que escapaba de las facultades de esta entidad cameral cuestionar la readquisición de acciones

señalada, la asistencia de las personas que citan como accionistas y la eventual exclusión de los mencionados, máxime cuando la sola constancia en ellas constituye prueba suficiente de los hechos invocados en su contenido conforme al art. 189 del código de comercio.



Finalmente, respecto de los demás argumentos citados en el libelo y que van encaminados a respaldar el acto administrativo objeto de recurso, basta con traer a colación los considerandos arriba expuestos en los que demostramos con suficiencia el correcto proceder de nuestra entidad cameral en la expedición del acto de inscripción **No 55237** del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras de fecha 14 de Noviembre de 2019, que da cuenta del registro del nombramiento de los miembros principales y suplentes de junta directiva.

En mérito de lo expuesto, esta cámara de comercio

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el acto administrativo **No 55237** del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras de fecha 14 de Noviembre de 2019, que da cuenta del registro del nombramiento de los miembros principales y suplentes de junta directiva aprobada mediante acta No. 64 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 17 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 3.7 de la Circular No. 002 del 2016.

**TERCERO:** Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY**  
Secretaría Jurídica

Proyectó Néstor Fabián Gómez



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*

